



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/030/2016.

**PROMOVENTE:
VENANCIO ABÁN MEJÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE JOSÉ MARÍA MORELOS,
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y
ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/030/2016** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano **Venancio Abán Mejía**, en contra de la II Sesión Ordinaria del H. Cabildo del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, de fecha trece de octubre del año en curso, en la parte relativa a la toma de protesta de Ley, rendida por el ciudadano **Santos Francisco Uc Cáceres**, al ocupar la Octava Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, del mencionado Ayuntamiento; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Proceso Electoral Ordinario Local. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis¹, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16. El trece de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la solicitud de registro de las planillas a miembros de los Ayuntamientos, de entre otros, del Municipio de José María Morelos, por parte del partido Encuentro Social, quedando conformada de la siguiente forma:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO ENRIQUE PEREZ DIAZ	SANTOS FRANCISCO UC CÁCERES
SÍNDICO	MARÍA DOMINGA CHAN MARTÍN	JUANA BEATRIZ CHÍ BLANCO
PRIMER REGIDOR	VENANCIO ABAN MEJIA	DANIEL ADRIÁN CAHUICH GÓNGORA
SEGUNDO REGIDOR	MARIA CATALINA TZIU ITZA	MARÍA ALEJANDRA CHAN DZUL
TERCER REGIDOR	LEONEL SANDOVAL CONTRERAS	BASILIO CHAB HAU
CUARTO REGIDOR	MAYRA GEORGINA PERAZA SABIDO	MARTA EUGENIA CANUL TUT
QUINTO REGIDOR	JAMES TUN CANCHÉ	JORGE FIDEL ALCOCER PÉREZ
SEXTO REGIDOR	LUCILA DZUL LOEZA	SANDRA YAQUELINE MUKUL HERNÁNDEZ

Fuente: www.ieqroo.org.mx @IEQROO_oficial

C. Cómputo municipal y asignación de Regidores. El quince de junio, se realizó el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en el que se asignaron dos regidurías al Partido Encuentro Social, que correspondieron a los siguientes ciudadanos:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO ENRIQUE PEREZ DIAZ	SANTOS FRANCISCO UC CÁCERES
SÍNDICO	MARÍA DOMINGA CHAN MARTÍN	JUANA BEATRIZ CHÍ BLANCO

D. Instalación. El treinta de septiembre, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

¹ En la presente resolución las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso contrario se hará la anotación correspondiente.

E. Escrito. En la misma fecha antes señala, mediante escrito presentado ante la Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, el ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz manifestó que le era imposible asumir y protestar el cargo de Regidor propietario electo por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que fue designado por el Gobernador como Secretario de Desarrollo Agropecuario y Rural del Estado.

F. Sesión de Cabildo. Con fecha trece de octubre, se llevó a cabo la II Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en la que entre otros asuntos, se llevó a cabo la toma de protesta de ley, al ciudadano Santos Francisco Uc Cáceres, en su carácter de Suplente de la fórmula, para ocupar la curul de la Octava Regiduría del mencionado Ayuntamiento, ante la imposibilidad del ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz, para asumir y protestar al cargo de Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, con fecha diecinueve de octubre, el ciudadano Venancio Abán Mejía, interpuso el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir el acto de la autoridad señalada.

III. Remisión del Juicio ciudadano. Con fecha veinticinco de octubre, se presentó en este Tribunal, el oficio número 006/2016, signado por la ciudadana Leysdi Soledad Flota Medina, en su calidad de Síndico Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, por medio del cual remitió a este órgano jurisdiccional local, la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por Venancio Abán Mejía.

IV. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinticuatro de octubre, expedida por el Licenciado Edwin Rubén Sabido Moo, en su carácter

de Secretario General del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se recibió escrito alguno.

V. Informe Circunstanciado. Con fecha veinticinco de octubre, juntamente con la documentación de la demanda, la ciudadana Leysdi Soledad Flota Medina, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, remitió a este órgano jurisdiccional local, el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Radicación y Turno. Con fecha veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que una vez seguidas las reglas de trámite que prevé el artículo 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JDC/030/2016**, y se remitieron los autos en orden de turno, a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley precitada.

VII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha nueve de noviembre, se emitió el auto de admisión del presente Juicio, y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por

los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 49, 94 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por el ciudadano Venancio Abán Mejía, por su propio y personal derecho, para controvertir la II Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos formales. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se tiene que el presente medio de impugnación, reúne los requisitos formales.

TERCERO. Causales de improcedencia. De la lectura del escrito del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de personalidad del promovente en el presente juicio, misma que debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto planteado, como lo dispone la parte *in fine* del artículo 31 de la Ley de Medios.

Falta de personalidad. Por lo que hace a la manifestación contenida en el informe circunstanciado, rendido por la responsable por el que afirma, que el actor en la demanda carece de personalidad para interponer el presente juicio, e impugnar la II Sesión del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, se considera **infundado** en razón de lo siguiente:

El juicio ciudadano lo interpone el actor por su propio y personal derecho, en forma individual y no en representación de persona alguna, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios.

² En adelante, Ley de Medios.

Asimismo, de autos se advierte que el promovente se identifica con su credencial para votar con fotografía, y exhibe el documento jurídico por el que dicho ciudadano acredita formar parte de la planilla de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, postulada por el partido Encuentro Social, como candidato a Primer Regidor, lo que resulta suficiente para tener por acreditado su derecho a acudir a juicio ante esta instancia jurisdiccional, para hacer valer la presunta violación a su derecho a ser votado en la vertiente de acceso al cargo; documental que se le otorga valor probatorio pleno, misma que se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, www.iegroo.org.mx, al tenor de lo previsto en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, apartado A, 21 y 22 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que, tal y como lo establece la Jurisprudencia 49/2014, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, entre otros casos, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral.³

En consecuencia, al no advertirse del escrito de demanda presentado, alguna otra causal de improcedencia, se procede al análisis y resolución de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora alega en su escrito de demanda, que fue postulado como candidato propietario a Primer Regidor en la planilla a cargos del Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, por el Partido Encuentro Social, en las pasadas elecciones del cinco de junio del presente año.

Sostiene que mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, presentado ante la Presidencia Municipal de José María

³ SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en <http://www.trife.gob.mx>

Morelos, Quintana Roo, el día treinta del mismo mes y año, el ciudadano **Pedro Enrique Pérez Díaz**, manifestó que en su carácter de **Regidor Propietario** electo por el principio de Representación Proporcional, por el partido político **Encuentro Social**, le era imposible asumir y protestar dicho cargo, toda vez que fue designado como **Secretario de Desarrollo Agropecuario y Rural del Estado**, por el C.P. Carlos Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado.

Por tal motivo, en fecha trece de octubre, se llevó a cabo la II Sesión Ordinaria de Cabildo del mencionado municipio, donde aprobó por mayoría de votos, llamar al ciudadano Santos Francisco Uc Cáceres, en su calidad de Suplente del mencionado Pedro Enrique Pérez Díaz, para ocupar la vacante de la Octava Regiduría, del referido Ayuntamiento.

- **Agravio.** De lo anterior, el actor señala que le causa agravio el acuerdo que se deriva de la II Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, en virtud de no haberse apegado a lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que textualmente dice:

“**Artículo 142.** Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quién ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.”

- **Pretensión.** De los hechos narrados por el impetrante y del punto petitorio segundo del escrito de demanda, así como del contenido de la norma presuntamente violada, se advierte que el actor pretende, que este órgano jurisdiccional declare la revocación de la II Sesión de Cabildo, de fecha trece de octubre, en la parte que corresponde al acto que se combate, y en su caso, se ordene sea llamado para

ocupar y tomar protesta del Ley, como Octavo Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, ante la renuncia tácita del propietario, ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz.

- **Litis.** En consecuencia, la *litis* de la presente controversia, versará sobre si el acto de la autoridad responsable, se encuentra ajustado a derecho y de lo que resulte de su análisis, determinar lo conducente.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Por cuanto hace al derecho fundamental de votar y ser votado, el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho del ciudadano mexicano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, señalando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.

A su vez, el artículo 41 fracción II, de la Constitución Política local, señala que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, la de poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto vale precisar que la parte *in fine* del artículo 134 de la Constitución local, dispone que se elegirá a un Suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

El artículo 141 de la misma Constitución local, señala **que en caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.**

Por su parte el artículo 142 de la propia norma constitucional, establece que cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quién ocupará el cargo, con los requisitos de Ley.

En su párrafo segundo señala que si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

Al respecto el artículo 159, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en la parte que interesa, que para los Ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes y que para el caso de representación de dicha modalidad de elección, éstas se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y suplente del mismo género.

Por otro lado, el artículo 278 de la citada Ley, señala que las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada uno de ellos, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos.

En la aparte *in fine* del artículo en mención, precisa que “..si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada”.

Al respecto, el artículo 280 de la misma Ley, dispone que en el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos.

En la parte *in fine*, del citado artículo, se señala que cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos Propietario y Suplente, incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de Representación Proporcional, “..tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido”.

En tal sentido, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134, *parte in fine*, 141 y 142 de la Constitución local; 159 párrafo segundo y tercero, y 278 *parte in fine* de la Ley Electoral del Estado, se puede concluir que **ante la ausencia del Regidor Propietario, quien deberá ocupar el cargo, será el suplente** que haya sido registrado previamente en la lista presentada por el mismo partido político, ante la autoridad administrativa local.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que la naturaleza de los suplentes consiste precisamente, en que ante la ausencia o renuncia del propietario, quien deberá asumir el cargo necesariamente lo es el Suplente, tal y como lo disponen los artículos 141 de la constitución local y 278 *parte in fine* de la Ley Electoral de Quintana Roo; y solo a falta del suplente, se suplirá en los términos que dispone el propio artículo 142 de la constitución local, tratándose de los supuestos de inelegibilidad o ausencia.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias, el criterio de que la función del Suplente, es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, ante la ausencia del titular de la fórmula.

Lo anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo 141 de la Constitución local, cuando establece que a falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Así mismo, como se ha señalado con antelación, el artículo 278 parte *in fine* de la Ley Electoral, es claro al disponer que: “..si faltare algún regidor propietario, será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada”.

Por tanto, resulta inconcuso que tratándose del caso que nos ocupa quien de manera tácita renuncia a su cargo es el propietario de la fórmula a la que se le asignó la primera regiduría por el principio de representación proporcional del partido Encuentro Social, luego entonces, por derecho corresponde asumir el cargo de Regidor al suplente de la fórmula, esto es, al ciudadano Santos Francisco Uc Cáceres, de ahí que la responsable haya actuado conforme a lo dispuesto por el marco normativo en la materia.

Ahora bien, respecto al precepto constitucional invocado por la parte actora en la cual basa su pretensión, es de señalarse que el promovente parte de una incorrecta interpretación al diverso 142 de la constitución local, al colegir que si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido conforme a la planilla que el instituto político registró, ello es así, ya que el promovente realiza una interpretación aislada de la norma, dejando de considerar los artículos 141 y 142 de la constitución local; y el diverso 278 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la cual el legislador establece en cada una de las citadas disposiciones constitucionales los supuestos de vacancia tratándose de propietarios y suplentes, respectivamente.

Esto es, el artículo 141 de la constitución en correlación con el 278 parte *in fine* de la Ley sustantiva en la materia, establecen que ante la ausencia o

renuncia de **algún miembro del Ayuntamiento** con el carácter de propietario, el cabildo llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta de Ley y asumirán el desempeño del cargo; siendo que dichas disposiciones deben interpretarse como regla general para los casos de elección por principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En tanto que lo dispuesto en el artículo 142 de la constitución local, es la excepción a la regla contenida en los diversos 141 de la citada disposición y 278 de la Ley sustantiva, ya que establece los procedimientos a seguir en aquellos casos, tratándose de vacancia de los suplentes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Por tanto, al pretender el actor que este Tribunal revoque el acuerdo mediante el cual se le tomó de protesta de ley al ciudadano Santos Francisco Uc Cáceres por el cabildo del Ayuntamiento de José María Morelos, para ocupar el cargo de Octavo Regidor, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 142 de la Constitución local, resultaría contrario a derecho ya que en el asunto que nos ocupa, quien renunció de forma tácita al cargo de regidor por el principio de representación proporcional fue el propietario de la fórmula, por lo que al encontrarnos en el supuesto jurídico que prevé el artículo 141 constitucional y 278 parte *in fine* de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo conducente es que el suplente de la fórmula asuma el cargo de octavo regidor del Ayuntamiento de José María Morelos.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer por el actor en el presente juicio, por las consideraciones antes vertidas.

En consecuencia, se confirma el acto impugnado consistente en la II Sesión Ordinaria del H. Cabildo del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, de fecha trece de octubre del año en curso, en la parte relativa a la toma de protesta de Ley, rendida por el ciudadano **Santos Francisco Uc Cáceres**, al ocupar la Octava Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, del mencionado Ayuntamiento

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por el ciudadano Venancio Abán Mejía, de conformidad con lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la II Sesión Ordinaria del H. Cabildo del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, de fecha trece de octubre del año en curso, por las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE